

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije no ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Círculo mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1925.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1925, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de septiembre de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de treinta días se constituirá en cada una de las provincias, excepto la de Navarra, un Colegio oficial del Secretariado local, del que serán miembros, forzosamente, los Secretarios de la Diputación provincial, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia.

Artículo 2.º Los Colegios oficiales del Secretariado local tendrán el carácter de Corporaciones públicas afectas al Ministerio de la Gobernación, radicarán en la capital de la provincia y ostentarán la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 3.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades centrales y provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicita su parecer.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados, organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen convenientes en beneficio de los colegiados.

Artículo 4.º En cada Colegio oficial del Secretariado local habrá una Junta de Gobierno, formada de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a diez, proporcional al de colegiados. Cada Colegio redactará su Reglamento de régimen interior, del que enviará copia al Ministerio de la Gobernación, cuya previa aprobación será precisa para que entre en vigor.

Artículo 5.º Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios municipales o provinciales que no desempeñen cargos en propiedad podrán ingresar como socios, si así la desean, en el Colegio oficial de la provincia en que tengan su residencia habitual.

Artículo 6.º Los Colegios oficiales del Secretariado local podrán exigir a cada uno de sus miembros una cuota mensual no superior a 10 pesetas. Cada Colegio determinará la cuota social, debiendo establecer entre los colegiados los grados precisos para que la de cada uno resulte proporcionada a su respectivo sueldo. La imposición de cuotas mensuales de más de cinco pesetas, exigirá previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles de las provincias adoptarán las medidas conducentes a que antes del día 10 de octubre queden constituidos los respectivos Colegios oficiales del Secretariado local.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación redactará el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, abriendo la oportuna información previa entre los mismos, y con audiencia del Consejo de Estado la someterá a la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a 6 de septiembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del día 8 de septiembre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

El Subsecretario de Gobernación en telegrama del día 13, a las 18,10, me dice lo siguiente:

«Presidente Directorio Alto Comisario, desde Totuán me encarga diga a V. S. en su nombre lo siguiente: Me complace poder saludar a V. S. en esta fecha, encargándole lo haga a sus subordinados y Alcaldes pueblos de la provincia en los momentos en que, terminando gloriosamente una de las más rudas e importantes jornadas de Marruecos y que entran liberadas en Totuán las guarniciones de los puestos atacados durante diez días, huyendo dispersado el enemigo que deja en nuestro poder ciento cincuenta muertos, más de cien fusiles y prisioneros ileso y heridos, hagamos todos juntos votos por una pronta y firme paz precursora del desarrollo y prosperidad de España.

Asimismo encarga Sr. Presidente haga V. S. llegar este despacho a Presidentes Comités Unión Patriótica de esa provincia.»

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 14 de septiembre de 1925.
El Gobernador interino,
Telesforo Gómez Núñez

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

La Dirección general de Abastos en circular del día 5 del corriente, me dice lo siguiente:

«Algunos especuladores, interesados en desvirtuar los favorables efectos que para el labrador y el consumidor tiene la Real orden de 9 da julio último, estableciendo la tasa mínima para el precio del trigo, han circulado el falso rumor de que dicha tasa vá a ser modificada, produciendo con esto la natural alarma, no solo entre los tenedores de dicho cereal, sino también entre los fabricantes de harinas y, en general, en los mercados de aquél producto.

No desconocen las Juntas provinciales de Abastos que una transformación tan honda en el comercio de trigos, ofrece dificultades y resistencias por parte de aquellos que habitualmente obtenían copiosos beneficios con las esperadas ofertas perentorias y aflictivas de una gran masa de agricultores y por lo factible que es, en un artículo de impredecible necesidad y existencias limitadas, hacer grandes márgenes diferenciales en sus cotizaciones. Pero éstas dificultades y resistencias, que estaban previstas, quedarán totalmente anuladas con el auxilio que representa el crédito de 50 millones de pesetas habilitado por disposición del Directorio militar para préstamos o adelantos a los agricultores cerealistas y con la firme voluntad de las Juntas provinciales de Abastos y de todas las autoridades gubernativas para secundar la acción del Gobierno y la labor de la Junta Central de Abastos.

Requiere pues este asunto, para

llevarlo a feliz término, que dichas autoridades dediquen, especialmente en el mes actual, una preferente atención al mismo y exijan en todo lugar y ocasión el más exacto cumplimiento de cuantos extremos abarca la referida Real orden, en la seguridad de que su virtualidad y eficacia acabará definitivamente con la usuria explotación de que vienen siendo objeto el productor cerealista y el consumidor.

Habiéndose solicitado de esta Dirección general por distintos conductos aclaraciones sobre determinados extremos de la referida Real orden, a fin de evitar diversidad de opiniones y las dudas y temores que estas pudieran ocasionar y para unificar la acción de las Juntas Provinciales, esta Dirección general dicta las siguientes instrucciones que dichos organismos tendrán presentes al aplicar los preceptos de la Real orden de 9 de julio último.

a) Por esa Junta provincial, se hará público que es completamente falsa e infundada la noticia de que vaya a ser modificada la tasa mínima del trigo, la cual regirá íntegramente hasta el 9 de agosto del año de 1926, como determina la disposición de referencia.

b) La tasa mínima establecida alcanza a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, incluso a aquellos que, reuniendo dichas condiciones, por su clase o situación, suelen tener menores precios.

c) En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan, deberán ser intervenidas por alguna autoridad local o delegada del Presidente de la Junta provincial de Abastos, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados.

d) Teniendo en cuenta, a pesar de la propaganda hecha, el general desconocimiento que existe entre los labradores, del derecho que les ha concedido el Estado a solicitar préstamos del mismo, con arreglo al Real decreto de 6 de julio último y que muchos de los que tienen conocimiento de él, lo han interpretado según informes y consejos de personas interesadas en desvirtuar la eficacia y finalidad de dicha disposición, cuando en algún pueblo o lugar hubiera paralización en las transacciones, se enviará al punto que corresponda un delegado especial de la Junta provincial para que reúna a los labradores que se encuentren en dichas condiciones y les aconseje y explique las facilidades que existen para adquirir los pres-

tamos del Estado, la forma y rapidez con que se instruye y resuelve el expediente, así como aclararles que, previa liquidación del préstamo, pueden disponer del trigo o prenda en cualquier momento y hacer la venta del mismo, si les conviene, antes del plazo de tres meses que señala la referida disposición, aclarándoles asimismo que el que solicite un préstamo pueda ser avalado o asegurado por otros que lo hayan solicitado también, y él a su vez puede avalar a los mismos o a otros solicitantes.

e) Aun estando bastante alaró en la Real orden de 9 de julio, que la tasa establecida es sobre vagón punto de origen o sobre carro, siendo en éste caso cinco kilómetros de transporte de cuenta del vendedor, por alguna consulta que se me ha hecho a ésta Dirección, se aclara éste último en el sentido de que si el transporte es por carro y a una distancia, por ejemplo de 30 kilómetros, desde cámara a fábrica o almacén, de esos 30 kilómetros, 5 serán por cuenta del vendedor y 25 por cuenta del comprador.

f) Por el Boletín Oficial y donde haya facilidades por la prensa, que seguramente no negará su concurso a tan conveniente e interesante fin, se harán públicos el Real decreto de 6 de julio y la Real orden de 9 de julio, así como las instrucciones complementarias de esta Dirección.

g) A fin de garantizar en lo posible el secreto comercial de los fabricantes de harinas, las declaraciones juradas que deben presentarse quincenalmente, podrán enviarse directamente a las Juntas provinciales de Abastos, pero éstas nunca dejarán de exigir dicho requisito.

h) Los Delegados gubernativos, Alcaldes y Guardia civil como autoridades gubernativas a que se refiere la Real orden de 9 de julio, vigilarán escrupulosamente que las transacciones de trigo que se hagan en sus demarcaciones estén todas incluidas dentro de la tasa mínima establecida, denunciando a los Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, las infracciones de que tuvieran conocimiento, para que éstos propongan o apliquen, según los casos, con la mayor severidad, las sanciones establecidas para dichas infracciones.

Además indagará si todas las ventas ya realizadas, incluso las anteriores a la recolección, se han hecho al precio de tasa establecido o han sido absencias e los labradores las diferencias que les correspon-

dieran con arreglo a lo prevenido y previsto en el art. 4.º de la referida Real orden, poniendo en conocimiento de los Gobernadores los casos de incumplimiento de éste precepto.

i) Para cumplimiento del artículo 8.º de la Real orden de referencia, las Juntas provinciales comunicarán a esta Dirección general, antes del 15 del próximo mes, los precios del pan de familia que rigen en sus jurisdicciones respectivas, después de aplicar los procedimientos prescritos en la mencionada disposición y en vista de las actuales cotizaciones de trigo.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 11 de septiembre de 1925.
El Gobernador-Intendente,
José del Río Jorge

CIRCULARES

Para dar cumplimiento al Real decreto creando los Colegios oficiales del Secretariado local, publicado en la "Gaceta," del día 8 del corriente, se convoca a los Secretarios municipales y de la Diputación, propietarios o interinos de esta provincia, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezcan en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, el día 20 del actual, y hora de las once de la mañana, a una reunión, que bajo mi Presidencia procederá a constituir el Colegio oficial de Secretarios de la provincia, con arreglo a dicha disposición.

León, 12 de septiembre de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorge

Con el fin de que todos los individuos sujetos al servicio militar, pasen la revista anual según impone el art. 36 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, deben de pasar la revista anual del presente año, los meses de octubre, noviembre y diciembre.

En su consecuencia, excito al celo de los Sres. Alcaldes, para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre, insertando en ellos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

León a 11 de septiembre de 1925.
El Gobernador,
José del Río Jorge

Debidamente autorizado para ausentarme de esta provincia, con esta fecha cese en el mando de la misma, quedando encargado interinamente durante mi ausencia el Secretario de este Gobierno civil don Telesforo Gómez Núñez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 13 de septiembre de 1925.
El Gobernador,
José del Río Jorge

Debidamente autorizado, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de esta provincia, durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario D. José del Río Jorge.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 13 de septiembre de 1925.
El Gobernador interino,
Telesforo Gómez Núñez

MINAS

ION PIO PORTILLA Y PIEDRA,
INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL
DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

HA.
Gha saber: Que por D. Carlos Merino, Sagam, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de agosto, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 298 pertenencias para la mina de antimonio llamada León 4.º, sita en el paraje «La Puerta», término de Escaro, Ayuntamiento de Riaño. Hace la designación de las citadas 298 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sudeste de la mina María Teresa, número 3.260, y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 500 al E., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 700 al E., la 4.ª; de ésta 900 al N., la 5.ª; de ésta 100 al O., la 6.ª; de ésta 500 al N., la 7.ª; de ésta 900 al E., la 8.ª; de ésta 400 al N., la 9.ª; de ésta 800 al E., la 10; de ésta 900 al S., la 11; de ésta 300 al E., la 12; de ésta 400 al S., la 13; de ésta 200 al E., la 14; de ésta 1.000 al S., la 15; de ésta 800 al O., la 16; de ésta 1.100 al N., la 17; de ésta 400 al O., la 18; de ésta 700 al S., la 19; de ésta 100 al O., la 20; de ésta 600 al S., la 21; de ésta 200 O., la 22; de ésta 200 al S., la 23;

de ésta 400 al O., la 24; de ésta 100 al S., la 25; de ésta 1.800 al O., la 26; de ésta 100 al N., la 27; de ésta 700 al O., la 28; de ésta 200 al N., la 29; de ésta 400 al O., la 30, y de ésta con 100 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.202 León, 26 de agosto de 1925.—*Pío Portilla.*

Hago saber: Que por D. Carlos Merino Sagasta, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de agosto, la las doce y diez, una solicitud de registro pidiendo 118 pertenencias para la mina de antimonio llamada *León 5.º*, sita en en los parajes de «Vedular, Villar de la Friería» y otros, término y Ayuntamiento de Burón. Hace la designación de las citadas 118 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo Noroeste de la mina *Segunda Rosita*, núm. 7.069, y desde él se medirán 800 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 100 al E., la 2.ª; de ésta 100 al S., la 3.ª; de ésta 100 al E., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 400 al E., la 6.ª; de ésta 100 al N., la 7.ª; de ésta 500 al E., la 8.ª; de ésta 300 al S., la 9.ª; de ésta 400 al E., la 10; de ésta 200 al S., la 11; de ésta 700 al O., la 12; de ésta 200 al N., la 13; de ésta 1.000 al O., la 14; de ésta 400 al N., la 15; de ésta 1.400 al O., la 16; de ésta 400 al N., la 17; de ésta 1.300 al E., la 18; de ésta 100 al S., la 19, y de ésta con 800 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por

decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.203. León, 26 de agosto de 1925.—*Pío Portilla.*

Aguistio

Se hace saber que el Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir la renuncia de los registros de esteñita nombrados *Las Nieves y Pegarinas*, de 640 y 140 pertenencias respectivamente, sitas en el término y Ayuntamiento de Lillo, presentadas por su propietario D. Jesús Rodríguez Martínez, vecino de Puebla de Lillo, declarando cancelados dichos expedientes.

León, 10 de agosto de 1925.—El Ingeiero Jefe, *E. Labarta.*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de urbana

Circular

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 252, de fecha de ayer, se publica el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana dentro de cada provincia, se fijará rigurosamente, según la importancia de mayor a menor del líquido imponible medio, derivado del total que figura en el Registro fiscal y del número de fincas de que consta.

Por excepción podrá este orden ser alterado para las poblaciones de pequeña importancia, en que el líquido imponible medio, no exceda de 250 pesetas anuales, en atención a altas conveniencias del servicio, expresamente determinadas en la correspondiente propuesta, que habrá de ser aprobada por Real orden.

Artículo 2.º Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro fiscal de edificios y solares, un plazo para la presentación

de dicho documento, de dos meses a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de cuatro meses para los que pasando de aquel límite consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedase esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la riqueza urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal, cuyos hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros fiscales, será el que les corresponda, determinándose aquel por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillarado y el número de fincas, consignado en nomenclator oficial, formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones, serán a su terminación y dentro del más breve plazo posible, exigidos mancomunada y solidariamente a las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro fiscal en la presente disposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto».

Esta Administración llama la atención a los Alcaldes y demás personas que constituyesen los Ayuntamientos y que se hallasen comprendidos en este Real decreto, para que con mucho celo y preferencia se dediquen al cumplimiento de cuanto se ordena en el mismo, en los plazos señalados y se fijen sobre toda en el último párrafo del artículo 2.º, para no irrogar gastos a las Corporaciones respectivas.

León 10 de septiembre de 1925. El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Aurelio Fernández.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Manuel Pérez Benavides, D. Rafael Pérez y D. Ricardo Manga González, mayores de edad y vecinos de Alija de la Hiberna, recurso contencioso-administrativo, contra providencia del Pleno del Ayuntamiento de Villaturiel, al que pertenece el pueblo de Alija, por la que acordó desestimar la reclamación por los recurrentes formulada, contra ocupación de terreno de la vía pública por D. Melchor Alvarez Robles, al sitio denominado «Eras de Arriba», en el citaco pueblo; de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran conyugar ad el a la Administración.

Dado en León, a 5 de septiembre de 1925.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: El Secretario accidental, Ensebio Toral.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Aprobado por el Ayuntamiento pleno son las modificaciones introducidas acordadas por el Sr. Delegado de Hacienda, el presupuesto municipal ordinario para 1925 a 1926, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, pasado el plazo no se admitirán.

También fueron objeto de aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento las siguientes Ordenanzas:

Una para el percibo del 20 por 100 de las cuotas de la contribución industrial y de comercio de este Ayuntamiento cedido por el Estado.

Otra del 25 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas de espresada contribución.

Otra para el reparto general de utilidades en sus dos partes personal y real, cuyas Ordenanzas se hallan expuestas al público en la Secretaría por quince días para su examen y reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirán.

Vegacervera, 1.º de septiembre de 1925.—El Alcalde, Marcelo García.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan a subasta, por el sistema de pujas a la llana, el pedazo de terreno del solar del Hospital que a continuación se describe:

1.ª La parcela o pedazo de terreno objeto de esta subasta es la que al final se describe.

2.ª Servirá de tipo para la subasta del pedazo de terreno la tasación que al mismo se ha dado por la Comisión nombrada a tal efecto por el Pleno, siendo el que consta en el mismo.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de septiem-

bre, a las diez de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue y con asistencia de los individuos de la Comisión permanente y del Secretario del Ayuntamiento.

4.ª Las pujas se harán verbalmente por los licitadores y estas no podrán ser menos de cinco pesetas.

5.ª Para tomar parte en la tasación es indispensable acreditar haber constituido el depósito previo del 5 por 100 del tipo de licitación del pedazo de terreno.

6.ª El pago deberá verificarse en areas municipales dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado al interesado la adjudicación definitiva del remate, entendiéndose éste rescindido, en otro caso, con pérdida del depósito provisional. El rematante queda relevado de prestar fianza definitiva, pero el pago deberá efectuarlo al contado.

7.ª El rematante queda obligado al pago de los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

8.ª El solar que es objeto de esta subasta se halla inscrito a nombre de este Ayuntamiento de Villademor de la Vega, en el Registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento.

9.ª Formalizadas que sean las escrituras de venta a favor del rematante, el Ayuntamiento le pondrá en posesión del solar, leyntando al efecto acta por duplicado que autorizarán ambas partes y será entregada una al rematante y la otra se unirá a este expediente.

10. El plazo por el que se hallará abierta la licitación será a juicio de la Comisión que prosida el acto, pero desde luego no será menor de veinte minutos.

11. En el caso de que no se presenten licitadores en el día y hora señalado o que las pujas no cubrieran el tipo señalado podrá la Comisión rebajar el tipo por la cantidad de un 5 por 100 o suspender la subasta para otra fecha.

Destino del predio que pertenece al Ayuntamiento y vende en esta subasta.

Un pedazo de terreno solar del Hospital, en el casco de esta villa, a la calle el Hospital, mide 600 metros cuadrados: linda O., con huerto de Pablo Pérez Falagán; M. y P., con casa de Pedro Garzo Domínguez, y N., con dicha calle del Hospital; tasado en 450 pesetas.

La subasta de este solar ha sido acordada por el Pleno cumpliendo lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y 26 de septiembre de 1924, conforme se dice en el anuncio de esta Alcaldía inserto en

el **Boletín Oficial** del día 14 del corriente, núm. 20.

Lo que se hace público a los efectos antes dichos.

Villademor de la Vega, 27 de agosto de 1925.—El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Confeccionado el reparto general sobre utilidades de este Ayuntamiento acordado imponer para atenciones del presupuesto de este Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días y tres más para oír reclamaciones.

San Emiliano, 5 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Al hallarse confeccionado por este Ayuntamiento el censo o registro escolar de todos los niños y niñas residentes en este término municipal comprendidos en la edad escolar, queda expuesto en la Secretaría por el plazo de quince días, para que cuantos quieran examinarlo puedan aducir las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Los Barrios de Salas, 3 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Manuel Valcarlos.

Don Juan González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Sahelices del Río.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 8.º prescripción 1.ª de la Ley de 23 de junio de 1909 y demás disposiciones posteriores, han sido formadas y quedan expuestas al público las listas de los niños de este Municipio comprendidos en la edad de 6 a 12 años, recordándose al propio tiempo mediante el presente edicto, la obligación que los padres, tutores o encargados de todos los niños o niñas de la expresada edad, tienen de inscribir a sus hijos o pupilos en el Registro escolar, y de hacerlas figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad, o de justificar en la forma en que se les dá la enseñanza elemental.

Formado el repartimiento de hierbas y pastos girado entre los ganaderos, y el de vinos y demás bebidas alcohólicas, carnes frescas y saladas, girado este último a base de concierda entre cosecheros y consumidores, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario del año actual de 1925 a 1926, quedan expuestas al público en la

Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, para oír las reclamaciones que se presenten.

Sahelices del Río 31 de agosto de 1925.—Juan González.

Alcaldía constitucional de Izagre

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1924 a 25, con los documentos que los justifican, se hace público que los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, pueda cualquier habitante de este término municipal, examinarlas y formular las observaciones, reparos y defectos que juzgue pertinentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Izagre 30 de agosto de 1925.—El Alcalde, Odón Crespo.

Junta general del repartimiento del término municipal de San Adrián del Valle

Formado el repartimiento general sobre utilidades de este término para el año económico corriente, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el **Boletín Oficial** de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular, durante dicho plazo y tres días después, las reclamaciones que consideren procedentes.

San Adrián del Valle 30 de agosto de 1925.—El Presidente de la Junta, Marcelo Fernández.

Junta vecinal de Boeza, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera

Esta Junta acordó anunciar en el **Boletín Oficial** de la provincia, las fincas comunales que a continuación se expresan, cuyo producto será destinado al pago de la nueva Escuela que se está construyendo:

- 1.ª Cuastaleros, tasada en 1.505 pesetas.
 - 2.ª Baldeimara, id. en 835 idem.
 - 3.ª Parvelas, sitio llamado La Gándara, id. en 4.000 idem.
 - 4.ª Baldeimara, id. en 100 idem.
 - 5.ª Lagameilla, id. en 750 idem.
- Se da un plazo de quince días para oír reclamaciones; pasados que sean, se procederá a la venta y no se atenderá reclamación alguna.

Boeza 31 de agosto de 1925.—El Presidente, Rogelio Mayo.

Don Angel Bardón García, Juez municipal de Vegarizna y su distrito.

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso de traslado para la provisión del cargo de Secretario de este Juzgado municipal, por disposición de la superioridad se anuncia por el presente para proveerlo en propiedad con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y al efecto, durante el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca este edicto publicado en el **Boletín Oficial** de esta provincia, podrán los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría de este Juzgado municipal, haciendo constar que el caso de este término municipal, es inferior a 3.000 almas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a solicitar dicho cargo.

Vegarizna, 9 de septiembre de 1925.—Angel Bardón.—El Secretario habilitado, Juan M. Llamas.

Reclutas para el Regimiento de Aerostación (Guadalajara)

Los reclutas del Cabo de filas del reemplazo actual que, poseyendo los oficios de oficiales del servicio catastral, geómetras, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carteros, basteros, pintores y chauffeurs, deseen acogerse a los beneficios que concede el artículo 362 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento de 1925 y ser destinados al Regimiento de Aerostación de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo mediante instancia presentada en su Caja de Recluta, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria. El plazo de admisión de instancias, es durante el mes de octubre.

Guadalajara 10 de septiembre de 1925.—El Coronel, Salvador Gutiérrez.

Del día 12 al 14 del pasado mes de agosto, se extravió una perra de raza de ocho meses, color café, con el rabo cortado y tuerto. La persona que la haya hallado puede entregarla a su dueño Julián García Pérez, en Valderas (León), para evitar las responsabilidades a que hubiera lugar.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial